

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA
Resolución**

“Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: El día dieciséis (16) de mayo de 2026, personal adscrito a la Armada Nacional EGURA, mediante llamada telefónica ante CORPOURABÁ, manifiestan la movilización de material forestal, en el Golfo de Urabá, en un horario restringido.

El material forestal fue incautado y trasladado hasta el sector Punta de las Vacas.

SEGUNDO: Posteriormente, personal de CORPOURABA, se desplaza hasta el sector a verificar la información y se observa que el material forestal era transportado en una embarcación tipo lancha, de fibra de vidrio de colores rojo y verde, identificada con la matrícula de navegación Nro. 2022N19848 (CP-08-1178), y el cual constaba con unos Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea, de forma digital.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, realizó visita técnica el día 14 de enero de 2025 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0109 del 23 de enero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)”

7. Conclusiones:

Toda vez que el material forestal concordaba con los soportes documentales, se informó al personal de la Armada que la situación configuraba una infracción administrativa por movilización de madera de especies nativas en horario restringido, aclarando que no se trataba de una infracción ambiental. En consecuencia, se ordenó la retención de la embarcación hasta las 6:00 a. m. del día hábil siguiente.

No obstante, esta medida fue objetada por ambas partes: la Armada alegó la falta de un sitio adecuado para la custodia segura, y el capitán advirtió un riesgo de hundimiento por ingreso de agua. Por tal motivo, solicitaron autorización al coordinador de Flora y Suelos para trasladar la nave hasta el puerto, comprometiéndose a suspender el descargue hasta el horario legalmente permitido. Una vez consultado, el coordinador aprobó la solicitud y se procedió a la liberación de la embarcación.

A continuación, se detalla el material forestal revisado en cuanto a especie, presentación y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)
Caracoli	Anacardium excelsum	Bloques	15,99
Amargo	Vatairea guianensis	Bloques	27,00
Total			42,99

Nota. El volumen por especie es una estimación basada en la inspección visual del material.

Durante el procedimiento se recibieron y evaluaron los siguientes salvoconductos de movilización:

- **N.° 119110496967:** Ampara el transporte de \$15,00 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), desde el municipio de Riosucio (Chocó) hasta Turbo (Antioquia), con una vigencia del 15 al 16 de mayo del año en curso.
- **N.° 119110496964:** Ampara el transporte de \$26,00 m³ de la especie Amargo (*Vatairea guianensis*), desde el municipio de Belén de Bajirá (Chocó) hasta Turbo (Antioquia), con una vigencia del 15 al 17 de mayo del año en curso.

Los documentos presentados fueron validados vía telefónica por el coordinador de la unidad de Flora y Suelos, tras consultarlos en la plataforma VITAL de MinAmbiente.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se solicita dar traslado del presente informe a la Oficina Jurídica de CORPOURABA para las actuaciones a las que haya lugar según su competencia.
- Se recomienda sancionar mediante amonestación escrita al infractor.
- Se recomienda poner en conocimiento de CODECHOCÓ las restricciones vigentes para la movilización, a fin de evitar que expidan salvoconductos cuyos plazos coincidan con los horarios prohibidos.

Se anexa:

- Formato de campo R-AA-80 (Físico y Digital).
- Fotocopia Salvoconductos Codechoco No. 119110496967 y 119110496964 (Físicos y Digitales).

(...)"

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, así como en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, expedido por la autoridad competente. Dicho documento constituye el soporte legal que garantiza la procedencia y movilización lícita de los productos forestales, y su ausencia da lugar a la adopción de medidas preventivas de aprehensión o decomiso, según corresponda.

QUINTO: En concordancia con lo consignado en el informe técnico de infracciones ambientales, se identificó como responsable del material forestal al señor **HAMILTON MENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71351810, quien transportaba el material forestal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: "las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales

renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron***", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que, en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "*... Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem; preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la corte constitucional en la sentencia C-225 del 2017, conceptualiza la buena fe, esgrimiendo lo siguiente: *El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden.*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

X

otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la información contentiva dentro del expediente contravencional Nro. 200-165128-0094-2026 y en concordancia con lo evidenciado por esta autoridad ambiental, es menester indicar que en atención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con un salvoconducto o guía de movilización, expedido por la autoridad competente, en este caso el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), cuando se trate de plantaciones forestales comerciales o de material proveniente de éstas.

En observancia de dicha disposición, mediante Informe Técnico de Infracciones N° 400-08-02-01-1196 del 21 de mayo de 2026, se documentó incautación de una embarcación tipo lancha de fibra de vidrio de colores rojo y verde, identificada con matrícula de navegación Nro. 2022N19848, denominada Sharay, la cual transportaba material forestal correspondiente a las especies Caracoli (*Anacardium excelsum*) y Amargo (*Vatairea guianensis*), el cual estaba siendo transportado bajo el amparo de SUNL, en horario no permitidos en el Golfo de Urabá.

"Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Fecha: 23-05-2026

Hora: 04:56 PM

5 Folios:

Posteriormente, durante la diligencia técnica adelantada por los funcionarios de la Corporación, se verificaron las características organolépticas del material, su volumen, presentación y valor comercial, dejando constancia en el informe técnico N° 400-08-02-01-1196 del 21 de mayo de 2026.

Por otra parte, con ocasión del trámite iniciado, el señor **HAMILTON MENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71351810, responsable de la embarcación en la cual se movilizaba el material forestal, exhibe los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea Nro. 119110496967 y 11911046964, los cuales amparaban el material forestal que estaba siendo movilizado.

Una vez cotejada la información contenida en los SUNL con los datos consignados en el informe técnico, se evidenció correspondencia plena en cuanto a especie, presentación, volumen y lugar de destino relacionado a que se encontraba dentro de la ruta, lo que permite inferir razonablemente que el material forestal aprehendido se encuentra amparado en su totalidad por el documento de movilización expedido por CODECHOCO.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la autoridad ambiental debe garantizar que las medidas preventivas adoptadas no excedan el fin de protección que las justifica, procediendo a su levantamiento cuando se compruebe la legal procedencia del bien aprehendido.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, cuando se demuestre la procedencia legal de los bienes o productos objeto de aprehensión preventiva, la autoridad ambiental está obligada a ordenar su devolución inmediata al propietario o poseedor legítimo, previa suscripción del acta correspondiente.

Una vez revisado el expediente administrativo y la documentación técnica allegada, se concluye que no existe mérito para imponer medida preventiva alguna, debido a que estamos ante un incumplimiento administrativo de normas de tránsito. No obstante, si es de reproche y así se deja constancia, el movilizar material forestal en horarios restringidos. Por ello, se hace un llamado al cumplimiento de las normas de la normatividad nacional.

En ese sentido, atendiendo lo previsto en los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adelantar los procesos de control, seguimiento y decisión sobre el uso de los recursos naturales renovables, se encuentran reunidos los elementos fácticos y jurídicos suficientes para proceder a la devolución del material forestal objeto de aprehensión preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: legalizar la entrega del material forestal incautado el pasado 16 de mayo de 2026, correspondiente a 15.99 m³ de material forestal de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) y 27.00 m³, de material forestal de la especie Amargo (*vatairea guianensis*) al señor **HAMILTON MENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71351810, quien transportaba el material forestal, en el Golfo de Urabá, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-28-0094-2026, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. EXHORTAR. Al señor **HAMILTON MENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71351810, para que se sirva portar en todo momento, exhibir ante los

K

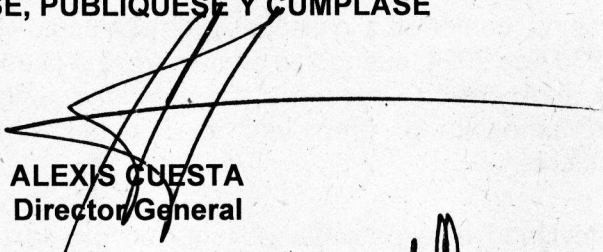
funcionarios de la autoridad ambiental, la Policía Nacional o cualquier otra autoridad competente, cuando así le sea requerido, y conservar en debida forma el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que ampare la tenencia, transporte y movilización de las especies forestales. Lo anterior de conformidad 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, así como el movilizar material forestal en los horarios permitidos.

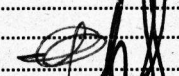
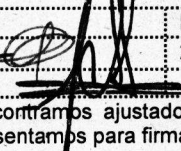
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **HAMILTON MENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71351810, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**ALEXIS CUESTA**
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		25/05/2026
Revisó	Juliana Chica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0094-2026